

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 20 de Junio de 1906.

NUM. 311

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 11.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A., número 60.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 18 de Junio de 1906.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Nota del Presidente del Consejo Municipal de Los Santos al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Fomento

Resolución número 255.
Resolución número 256.
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 60.
Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 61.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias sobre validez o nulidad del artículo 1.º del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias sobre validez o nulidad del artículo 9.º del Acuerdo número 4, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondiente al mes de Mayo de 1906.

Provincia de Chiriquí.

Licitación pública sobre adjudicación del contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el 18 de Junio de 1906.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 18 de Junio de 1906, se reunió el Consejo de Gabinete, a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia puso en conocimiento del Consejo la necesidad que había de restablecer los viáticos señalados por la ley respectiva a los señores Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, lo cual fué aprobado con efectividad, desde el día 1.º de Julio próximo. En seguida el señor Subsecretario de Fomento hizo presente la urgencia de abrir un crédito adicional de hasta Bs. 76.00 para atender a los gastos de la delimitación de los lotes de terreno de propiedad del Gobierno, en la ciudad de Colón; y el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores solicitó se votara la suma de Bs. 69.00 para pagar el sueldo de un Administrador Subalterno de Correos en Nata durante los seis meses que faltan del período fiscal en curso, y para útiles de es-

critorio de dicha oficina. Ambas partidas fueron votadas por el Consejo.

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.—Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario, LADISLAW SOSA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

NOTA

del Presidente del Consejo Municipal de Los Santos al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Provincia de Los Santos.—Concejo Municipal de Los Santos.—Presidencia.—Número 31.—Los Santos, 4 de Junio de 1906.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá

Tengo el honor de transcribirle la proposición aprobada el día de ayer por el honorable Concejo de este Distrito, que tengo el honor de presidir:

"El Concejo Municipal de Los Santos.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Concejo Municipal del Distrito Capital, extralimitando las funciones de su cargo ha aprobado una Resolución que envuelve por parte de dicho Concejo, el ejercicio de la Representación Nacional;

2.º Que en dicha Resolución se irroga injustos cargos al Gobierno, con el exclusivo objeto de solicitar nada menos, que la intervención de una potencia extranjera en los asuntos internos de nuestra República;

3.º Que es injustificable a todas luces la conducta observada por el actual Concejo de Panamá cuando como se ha dicho ya, la existencia misma de esa Corporación es una prueba evidente del respeto al derecho de sufragio, por parte de ese mismo Gobierno que tanto recrimina;

4.º Que dejar pasar desapercibido, el que el Honorable Ayuntamiento de Panamá, se haga por sí y ante sí, árbitro único para decidir sobre la suerte de la Nación, sería una aceptación tiránica por parte de los demás Concejos, de los actos de aquella Corporación relacionados en el punto de que se trata.

RESUELVE:

Protestar de la manera más solemne como lo hace, en nombre de sus comitentes, de la antipatriótica conducta del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, al asumir el ejercicio del derecho de la Representación Nacional, solicitando la intervención del Gobierno de los Estados Unidos en los asuntos internos de nuestra República, con detrimento del honor nacional.

Envíese copia de esta Resolución al

Excelentísimo señor Teodoro Roosevelt y al Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y publíquese en hoja volante."

De Su Señoría muy atento Servidor.

EVARISTO ALMEIDA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 255.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 2.ª.—Número 255.—Panamá, 20 de Junio de 1906.

El 11 de Febrero de 1905, denunció el señor Manuel S. Pinilla para los señores John Rodolph Genuit y William H. Ponton, con todas las formalidades de las Leyes sobre la materia la mina de oro de aluvión que denominó *La Estrella*, y la cual se encuentra en un punto del río "Barro", fracción del Mineral de Veraguas, jurisdicción del Distrito de Santa Fé; dicho denuncia fué admitido por esta Secretaría según reza la Resolución número 28 de 16 de Febrero del mismo año y en consecuencia se giraron los respectivos Cartel y Despacho al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, para que diere la posesión legal de que tratan los artículos 51 a 55 del Código de Minas, la cual no pidió y dejó transcurrir el tiempo que al efecto le señalan los artículos 56 y 57 del mismo Código, razón por la cual se declaró desierta por esta Secretaría en Resolución número 207 de 31 de Octubre de 1905, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 3.º del artículo 118 del Código en referencia.

Con fecha 25 de Mayo de 1906, el mismo señor Pinilla haciendo uso del derecho que le da el artículo 121 del tantas veces citado Código de Minas, denunció nuevamente la mina *La Estrella* para los mismos señores Genuit y Ponton y notando por este Despacho que en la Sección del Ramo correspondiente no existe denuncia de esta mina hecha por ninguna persona, y que en este caso, el que perdió el derecho a una mina puede recuperarlo con sólo dar el aviso de que trata el artículo 8.º y pagar los derechos de denuncia de acuerdo con la Ley 88 de 1904, artículo 31, y notando que el último denuncia dado por el señor Pinilla llena todos los requisitos y formalidades legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Aceptar el denuncia de la mina de oro de aluvión denominada *La Estrella*, cuya base para la medida será la que reza el primitivo denuncia de 11 de Febrero de 1905, de que antes se ha hecho mención.

Comisionase al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, lugar donde se encuentra ubicada la mina para que de la posesión y al efecto libranse el Cartel y el Despacho correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Subsecretario encargado del Despacho.

LADISLAW SOSA.

RESOLUCION NUMERO 256.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 2.ª.—Número 256.—Panamá 20 de Junio de 1906.

El 11 de Febrero de 1905, denunció el señor Manuel S. Pinilla para los señores John Rudolph Genuit y William H. Ponton, con todas las formalidades de las Leyes sobre la materia la mina de oro de aluvión que denominó "La Confianza", y la cual se encuentra en las orillas del río "Santiago" fracción del Mineral de Veraguas, jurisdicción del Distrito de Santa Fé; dicho denuncia fué admitido por esta Secretaría según reza la Resolución número 32 de 17 de Febrero del mismo año y en consecuencia se giraron los respectivos Cartel y Despacho al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé para que diera la posesión legal de que tratan los artículos 51 y 53 del Código de Minas la cual no pidió y dejó transcurrir el tiempo que al efecto le señalan los artículos 55 y 57 del mismo Código, razón por la cual se declaró desierto por esta Secretaría en Resolución número 207 de 31 de Octubre de 1905, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 3.º del artículo 118 del Código en referencia.

Con fecha 25 de Mayo de 1906, el mismo señor Pinilla haciendo uso del derecho que le da el artículo 121 del tantas veces citado Código de Minas, denunció nuevamente la mina "La Confianza", para los mismos señores Genuit y Ponton y notando por este Despacho que en la Sección del ramo correspondiente no existe denuncia de esta mina hecha por ninguna otra persona y que en este caso, el que perdió el derecho a una mina puede recuperarla con sólo dar el aviso de que trata el artículo 8.º y pagar los derechos de denuncia de acuerdo con la Ley 88 de 1904, artículo 31, y notando que el último denuncia dado por el señor Pinilla llena todos los requisitos y formalidades sobre la materia,

SE RESUELVE:

Aceptar el denuncia de la mina de oro de aluvión, denominada: "La Confianza", cuya base para la medida será la que reza el primitivo denuncia de 11 de Febrero de 1905, de que antes se ha hecho mención.

Comisiónase al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, lugar donde se encuentra ubicada la mina para que dé la posesión y al efecto libransele el Cartel y Despacho correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Subsecretario encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 60.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *The Alcock's Manufacturing Company*, fabricantes de medicinas de patente, domiciliada en Birkenhead, condado de Chester, Inglaterra y 274 Canal St. N. Y. E. U. de A., ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor M. M. de la Cruz de B., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir las empujadas por los que el bota en el lugar de su domicilio. La mencionada marca se describe así: Consiste en un círculo con una aguja encima y debajo de la aguja el nombre "Alcock's" como se describe en el facsímil correspondiente.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados

en el Despacho de la Secretaría de Fomento:

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya presentado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, y por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica la cual sólo podrá usar la sociedad denominada *The Alcock's Manufacturing Company*, de Birkenhead, en Inglaterra.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los 18 días del mes de Junio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

3 v.—3.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 61.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *The Alcock's Manufacturing Company*, fabricantes de medicinas de patente, domiciliada en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra, y 274 Canal St. N. Y. E. U. de A., ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor M. M. de la Cruz de B., en solicitud del registro de tres marcas de fábrica que ella usa para distinguir las pillores que elabora en el lugar de su domicilio, marcas cuyo signo característico lo constituye la firma de "B. Brandreth", como se ve en el facsímil correspondiente;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya presentado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de las marcas, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que dichas marcas han sido debidamente registradas en el país de su origen como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, y por Resolución de esta fecha, quedan registradas en la República de Panamá las referidas tres marcas de fábrica las cuales sólo podrá usar la sociedad denominada *The Alcock's Manufacturing Company*, de Birkenhead, en Inglaterra.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los 18 días del mes de Junio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

3v.—3

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancia sobre validez ó nulidad del artículo 1.º del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Mayo siete de mil novecientos seis.

Vistos: Por Resolución número 163, de 14 de Marzo de este año de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, Departamento de Política Interior, rubricada por el Excelentísimo señor Presidente, se ordenó pasar al señor Fiscal del Circuito de Panamá, copia del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá para que demandara ante el Poder Judicial la declaratoria de nulidad del artículo 1.º del citado Acuerdo.

En obediencia a dicha Resolución el señor Manuel A. Herrera L., Fiscal del Circuito, entabló demanda para que se decretara la nulidad del artículo 1.º del Acuerdo que se examina.

Fundó su acción en los artículos 218 y 224 de la Ley 119 de 1888 y acompañó en copia auténtica el Acuerdo mencionado y original la Resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, ya mencionada.

El artículo 1.º del Acuerdo que se examina dice así:

"Abrese al Presupuesto de Gastos del corriente año un crédito adicional hasta por la suma de trescientos balboas (B. 300.00), destinada a pagar las erogaciones que se causen con motivo de las fiestas para conmemorar el 233 aniversario de la fundación de Panamá. Dicho gasto se imputará al Capítulo 6.º, artículo único del Departamento de Gobierno."

Desde luego se ve, que de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 119 de 1888, dicho acuerdo está viciado de nulidad en cuanto que contraviene la disposición consagrada en el artículo 210 de la Ley ya dicha, el cual en sus ordinales 1.º y 2.º dice:

"Es prohibido a los Concejos Municipales: 1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes a contribuir con dinero ó servicios para fiestas ó regocijos públicos; 2.º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito."

Por lo tanto, en vista de todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia, en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 119 de 1888 ya mencionada, declara nulo el artículo 1.º del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá el día diez y nueve de Enero de este año.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

ISMAEL G. DE PARLDES

Vicente Urrás,—Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá. Mayo veintidós de 1906.

En acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado doctor Perigault, quien hizo constar que, en acatamiento a lo ya resuelto por la mayoría de la Corte, lo presenta en los términos expresados, pero que le niega su voto. Dicho proyecto dice así:

"Vistos: El Juez de este Circuito censuró su providencia de 7 de Mayo, en la cual, por razones que expone en la parte motivada, declara nulo el artículo 1.º del acuerdo número 3, expedido por el Cabildo de Panamá."

La disposición anulada dice así:

"Abrese al Presupuesto de Gastos del corriente año un crédito adicional hasta por la suma de trescientos balboas (B. 300.00), destinada a pagar las erogaciones que se causen con motivo de las fiestas para conmemorar el 233 aniversario de la fundación

de Panamá. Dicho gasto se imputará al Capítulo 6.º, artículo único del Departamento de Gobierno."

El Juez del Circuito dice lo siguiente a este respecto:

"Desde luego se ve que de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 119 de 1888 dicho Acuerdo está viciado de nulidad en cuanto que contraviene la disposición consagrada en el artículo 210 de la Ley ya dicha, el cual en sus ordinales 1.º y 2.º dice:

"Es prohibido a los Concejos Municipales:

1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes a contribuir con dinero ó servicios para fiestas ó regocijos públicos;

2.º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito."

Por lo tanto en vista de todo lo expuesto el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 119 de 1888 ya mencionado declara nulo el artículo 1.º del Acuerdo número 3 expedido por el Concejo Municipal de Panamá el día diez y nueve de Enero de este año."

Estimando la Corte ajustada a la Ley la providencia que se le consultó, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FARRERA.—FERNANDO GUARDIA.—ARISTIDES ALMONA.—JOSÉ B. VILLALBA.—SANTIAGO L. PERIGALT.—JUAN J. ALVARO, Secretario.

SENTENCIA

de 1.ª y 2.ª instancia sobre validez ó nulidad del artículo 9.º del Acuerdo número 4, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Marzo treinta y ocho mil novecientos seis.

Vistos: Ha venido a este Despacho para que se resolviera sobre su validez ó nulidad el Acuerdo número cuatro expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Por Resolución número 157 del Poder Ejecutivo Nacional de dos de estos meses se suspendió la ejecución del artículo noveno de dicho Acuerdo:

El artículo suspendido dice así: "Los oficiales de servicios en una barbería se lavarán las manos en una solución de timol inmediatamente después de cada servicio, y deben usar un delantal de tela de algodón, blanco, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos cada tres días."

He aquí las razones en que se fundó el Ejecutivo para la suspensión del artículo 9.º de dicho Acuerdo:

"El Artículo 9.º dispone que los oficiales de servicio en una barbería usen un delantal de tela de algodón, blanco, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos, cada tres días."

"Arguyen los periódicos, con justísima razón, que el timol prescrito no es necesario para la higiene de las barberías, y que en ningún país del mundo, los oficiales de barbería usan delantal del cual se sirven los carneros, pañuelos, servilletas etc. no por razones de higiene sino para resguardarse de la suciedad sus propios vestidos."

"Ahora bien: no siendo el delantal prescrito necesario para la salubridad de las barberías, hay que convenir en que la disposición que ordena su uso es viciada de nulidad, por que el Concejo Municipal se excedió en sus facultades puesto que, como se ha dicho, las autoridades sólo pueden vigilar la industria y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas."

Corrido traslado de esta diligencia al señor Fiscal del Circuito, este Funcionario opinó de que un todo de acuerdo con las razones antes apuntadas.

Según artículo 218 del Código Po-

Útico y Municipal son nulos los acuerdos cuando contravienen únicamente a las disposiciones de la Constitución, de las Ordenanzas y de las Leyes.

Considera el suscrito que el Acuerdo que se examina es correcto por que no contraviene disposiciones ni de la Constitución ni de la Ley ni Ordenanza vigente; y cree también que la opinión argüida por los periódicos de la localidad no es motivo suficiente para declarar nulo o válido un acuerdo en cuanto no hay disposición legal alguna que así lo ordene.

En vista de estas consideraciones el Jefe Administrativo justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley declara válido el Acuerdo que se examina.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

RAFAEL RAMÍREZ M.

Por el Secretario, José M. Vergara Moré.—Oficial Mayor.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintidós de Mayo de mil novecientos seis.

En acuerdo celebrado hoy, fué aprobado por unanimidad de votos el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor Guardia.

Vistos: El Concejo Municipal de Panamá expedido con fecha veintidós de Enero del presente año, el número 4, por el cual se dictan algunas medidas de higiene en las barberías.

El artículo 9.º de dicho Acuerdo dispone lo siguiente:

"Los oficiales de servicio de una barbería se lavarán las manos en una solución de tintol inmediatamente después de cada servicio y deberán usar los mismos un delantal de tela de algodón, blanca, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos, cada tres días."

Este Acuerdo fue sancionado, sin observación alguna, por el señor Alcalde del Distrito.

Del mismo modo envió el Gobernador de la Provincia una copia a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Gobierno por Resolución número 157 de fecha dos de Marzo último expedida por el señor Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, suspendió la parte del artículo transcrita que se refiere al uso del delantal prescrito para los oficiales de barbería.

Para dar mejor idea de los motivos de esta providencia, conviene insertar algunos de los razonamientos en que se fundan, los que dicen así:

"Dice el artículo 9.º de la Constitución Nacional que las autoridades inspeccionan las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y salubridad públicas."

"En ejercicio de esa facultad el Concejo Municipal de esta capital dictó el 27 de Enero último el Acuerdo número 4, que contiene algunas medidas de higiene en las barberías; del cual Acuerdo el señor Gobernador de la Provincia envió una copia auténtica al señor Despacho."

"Como algunos órganos de la prensa de esta capital han comentado de modo inexacto ciertas disposiciones de dicho Acuerdo, y para evitar las confusiones de que puede dar origen, este Despacho atento siempre a las manifestaciones de la opinión pública y desear de facilitarlas en cuanto sea posible, se lo permito para que se haga el Acuerdo de que se viene a debatir, en el siguiente tenor:

"El artículo 9.º dispone que los oficiales de servicio en una barbería usen un delantal de tela de algodón, blanca, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos, cada tres días."

"Arguyen los periódicos, con justa razón, que el mandil prescrito no es necesario para la higiene de las barberías, y que en ningún país del mundo los oficiales de barbería usan delantal, del cual solo se sirven los carniceros, panaderos, cocineros, sir-

vientes de hotel, etc., no por razones de higiene sino para resguardarse de la suciedad sus propios vestidos."

"Ahora bien: no siendo el delantal prescrito necesario para la salubridad de las barberías, hay que convenir en que la disposición que ordena su uso está viciada de nulidad, por que el Concejo al dictarla se excedió en sus facultades puesto que, como se ha dicho, las autoridades sólo pueden vigilar las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas."

Pasado el asunto al Juez 2.º del Circuito, a quien fué adjudicado, este funcionario dispuso oír la opinión del señor Fiscal del Circuito, quien la emitió en estos términos:

"Reproduzco en todas sus partes las razones que contiene la Resolución número 157 de dos de este mes, dictada por Su Señoría el Secretario de Gobierno; y basado en ellas mismas pido a usted que declare nulo el artículo 9.º del Acuerdo número 4 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, pero sólo en lo que se refiere al uso del delantal prescrito para los oficiales de barberías."

El Juez en desacuerdo con el concepto emitido por el Agent del Ministerio Público, dictó sentencia con fecha treinta de Marzo por la cual declaró válido el referido Acuerdo, teniendo para ello en cuenta estas razones:

"Según el artículo 218 del Código Político Municipal son nulos los acuerdos cuando contravienen únicamente a las disposiciones de la Constitución de las ordenanzas y de las leyes."

"Considera el suscrito que el Acuerdo que se examina es correcto por que no contraviene disposiciones ni de la Constitución ni de la ley ni ordenanza vigente; y cree también que la opinión argüida por los periódicos de la localidad no es motivo suficiente para declarar nulo o válido un acuerdo en cuanto no hay disposición legal alguna que así lo ordene."

Esta decisión ha venido en consulta a la Corte, y para resolver lo que haya lugar se ha oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, quien lo emite en el párrafo final de su vista número 170 de fecha diez y ocho de Abril último así:

"Observa este Ministerio del estudio que se ha hecho de este juicio que las razones expuestas en dicha Resolución por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores prueban jurídicamente que la disposición aludida en que se dispone a los barberos el uso del delantal de tela de algodón, blanca, está viciada de nulidad por extralimitación de facultades del Concejo al dictar la parte segunda del Artículo citado, por lo que os pido respetuosamente que así lo declareis, revocando al mismo tiempo el auto proferido por el Juez 2.º del Circuito."

Precisa tener en cuenta que, si bien es cierto que la Constitución garantiza el ejercicio de cualquier oficio u ocupación honesta, sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores, también es verdad como lo reconoce el Gobierno en la resolución por la cual suspendió el Acuerdo de la Municipalidad de Panamá en la parte que se examina, que esta libertad de profesiones tiene, entre otras restricciones muy racionales y justas, la de la inspección de las autoridades en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Pero la Constitución no dice el modo de llevar a cabo esa inspección, ni de verificar a qué autoridades corresponde. En materia de higiene dice el artículo 7.º inciso 1.º que es atribución del Presidente de la República sancionar, promulgar y hacer cumplir las leyes y disposiciones sanitarias que dicta la "Junta Nacional de Higiene". Mas la materia de que se trata, que es de policía especial, no es de la competencia de la expresada Junta, cuyas funciones están determinadas en la ley 18 de 6 de Abril de 1901.

Según el artículo 131 de la Constitución "corresponde a los Concejos

Municipales ordenar, por medio de acuerdos propios o de reglamentos dictados por juntas o comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; votar las contribuciones y gastos locales, con las limitaciones que establecen el sistema tributario nacional; y ejercer las demás funciones que las leyes les señalan."

No habiéndose expedido la ley de régimen municipal, están vigentes las leyes y ordenanzas que regían en la materia en el extinguido Departamento de Panamá.

En conformidad con el artículo 208 del Código Político y Municipal son atribuciones de los Concejos Municipales, entre otras, "arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes y ordenanzas ni a los decretos del Gobierno, del Gobernador o del Prefecto respectivo" y "acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos."

"La policía es la parte de la administración que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, departamentales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres y la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos", según lo define el artículo 1.º del Código de Policía vigente. En este sentido, distinto del que tiene la palabra Policía aplicada al cuerpo de empleados encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las autoridades, la Policía se divide en moral y material, comprendiéndose en ésta todo lo relativo a la salubridad, ornato &c. Divídese también en general y especial, siendo esta última de competen-

cia de los Concejos Municipales, con las limitaciones que la Constitución, el mismo Código de Policía, el Código Político y Municipal y las demás leyes señalan. Véanse los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 469 del Código de Policía).

Por manera que, a juicio de la Corte y según lo dejan ver claramente todas las disposiciones citadas, el asunto a que se refiere el Acuerdo que se viene estudiando es de la competencia del Concejo, y no puede decirse que éste se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones porque se juzgue innecesario, para el objeto que tuvo en mira, el delantal que manda usar a los barberos.

No se ha señalado, ni puede señalarse, a juicio de la Corte, qué disposición ha infringido el mencionado Acuerdo.

Podrá haberse equivocado el Concejo en un punto técnico sobre el cual debió consultar, sin duda alguna, autoridades científicas competentes, como la Constitución se lo permite, pero si no lo hizo y por eso erró y la Corte no puede juzgar sobre esto no por eso ha violado ninguna ley.

Dice el artículo 218 del Código Político y Municipal:

"Son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas."

Los demás son válidos aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes."

Y como la sentencia consultada aplica correctamente este artículo, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

El Presidente, FRANCISCO DE FARRUGA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLARREAL.—ARISTIDES ARONA.—SATURNINO L. PERIGAUD.—Juan J. Amado, Secretario.

Provincia de Colón.

ACTA

de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondiente al mes de Mayo de 1906.

En la ciudad de Colón, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia, en asenso de su Secretario, se trasladó a la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de pasar la vista correspondiente al mes de Mayo último; y habiendo encontrado en ella al personal que la constituye, se procedió al acto de la manera siguiente:

Por el libro "Diario" que lleva el señor Cajero, se vió esto:

Existencia anterior.....	B. 21,542.47½	
Lo recaudado en el mes.....	41,752.72½	
Total.....	B. 63,295.20	
Pagado por servicio público....	8,024.25	
El valor de 18 B mos recibidos en la 2.ª quincena de Mayo.....	84.60	
El valor de las raciones hechas a la T.ª de General en el mes de Mayo.....	B. 31,782.85	B. 39,891.70
Existencia en Caja.....	23,403.50	
Q.ª de descomponer así:		
Valores de militares recibidos por su sueldo.....	83,02½	
Valores a buena cuenta.....	10,740.50	
Valores del comercio.....	9,693.47½	
En metálico.....	12,547.50	B. 23,403.50
Del libro de movimiento de especies verales se vió lo siguiente:		

Papel sellado.				
Existencia anterior.....	187	791	329	94
Recebidos del Superior.....	200	0	0	0
Suman.....	247	791	329	94
Vendidos en el mes.....	981	31	80	1
Quedan.....	1233	757	249	93
Timbres Nacionales				
Existencia anterior.....	1174	450	150	31
Recebidos del Superior.....	0	0	1000	0
Suman.....	1174	450	1150	31
Vendidos en el mes.....	230	165	719	4
Quedan.....	954	285	431	27

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Gobernador, PORFIRIO MELÉNDEZ.—El Administrador Provincial de Hacienda, JOSÉ J. ECHENOA.—El Cajero, ISAAC FERNÁNDEZ V.—El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urriola.

Provincia de Ohiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse suspendido la licitación sobre adjudicación del contrato para construir un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado antes, ha sido señalado nuevo día, o sea el 20 de Junio próximo de 1 a 9 p. m. para que tenga lugar tal licitación en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para ser postor las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 199 a 212 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.º y 7.º, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

Artículo 1.º En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, paredes laterales, cuatro (4) metros y siete y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo a la hilera;

Artículo 2.º El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas.

Artículo 3.º La nivelación de toda el área del techo que ha de ocupar el edificio será hecha según indicación del Ingeniero Municipal para los que son los declives por el desagüe; y a la redonda de la parte que ocupa el edificio y la acera, un empedrado hecho a cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado a cuadro, que éstos sean hechos con piedra más grande y el centro empedrado con piedras más pequeñas;

Artículo 4.º El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río, no superior de 0,02 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.) en diámetros; dos de arena labrada de buena clase por una de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.), bien pisado y uivado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cemento en la proporción de uno por uno, aplastada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimo, con un rol de hierro gravado.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües, que confluyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

§ Dicho caño desaguará en la quebrada del pueblo y será de mampostería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos, legumbre y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carne, legumbres y granos en general, serán construidos de la mejor madera del país ó de piñón, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear al edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se comprometo:

“Artículo 1.º Al dar al contratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio.”

§ Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra;

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, personas que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios de la moneda que corre en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerdita, cabrito y lanar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

§ Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artefactos; arbustos curiosos; plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, papeles, muebles, especias, pau de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y

se arreglarán con el contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete a no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

§ Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. a las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad.”

David, Mayo 5 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julio J. Araúz.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostreño una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

“Juzgado del Circuito de Cocle.— Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

“Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada “El Bajito.”

“De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

“A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

“En consecuencia se dispuso: “Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

“Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

“Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

“Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltés,
Secretario.”

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltés; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado “El Bajito,” de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y

tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltés.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 10 de Julio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Ponuga, Pocrí de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta contavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Hubert Morle, vecino de este Distrito, ha sido condenado en sentencia recaída contra él por el delito de violación de correspondencia, y se hace necesaria su comparecencia a este Despacho para que sea notificado de ella.

Filiación no tiene.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen, por ignorar este Juzgado el paradero del procesado, de denunciar a la autoridad pública, el lugar en donde se encuentre Morle con el fin de que sea notificado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del Artículo 1,995 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color moro rubino, que ha denunciado ante este despacho como bien mostreño ó vacante; dicho caballo pastaba en las tabanias del “Coco”, de esta jurisdicción, y está marcado a fuego con este fierro así: 5, en la paleta; y en la pulpa del lado de montar, chico y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública, por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

Torre 6 Hijos.